



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por un camión de la Junta de Castilla y León que realizaba labores de bacheo en una carretera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 912/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 27 de febrero de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 18 de febrero de 2004 cuando circulaba con su vehículo xxxxx por la carretera a xxxxx. El percance se produjo al cruzarse con un camión de la Junta de Castilla y León que, cuando se



encontraba echando brea en la carretera, sufrió la rotura de la manguera manchando el vehículo y ocasionándole unos daños cifrados en 208,80 euros.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

1. Reclamación formulada en nombre del asegurado por la compañía de seguros.
2. Factura por importe de 208,80 euros, emitida por ttttt, correspondiente a los arreglos efectuados en el vehículo.

Segundo.- Mediante escritos de 1 de marzo de 2004 (notificados al interesado el 8 de marzo de 2004), el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor y secretario del procedimiento y se informa al interesado del inicio del procedimiento y de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Posteriormente, por acuerdo del Delegado Territorial de 8 de febrero de 2005 (notificado el 14 de febrero de 2005) se nombra nuevo instructor del procedimiento.

Tercero.- El 8 de febrero de 2005 el instructor del expediente solicita un informe al encargado del Parque de Maquinaria sobre los siguientes extremos:

- 1º. Adecuación de los daños alegados al siniestro presuntamente producido.
- 2º. Correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

Asimismo, el 18 de mayo de 2005 el instructor solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento sobre los siguientes aspectos:

- 1º. Titularidad de la carretera donde, presuntamente, tuvo lugar el evento lesivo relatado en el escrito de reclamación.



2º. Realidad y certeza del evento lesivo, y relación de causalidad del mismo con las actuaciones que se llevaron a cabo en la vía.

Cuarto.- El 8 de marzo de 2005, el encargado del Parque de Maquinaria informa:

“Comprobados los precios de la reparación efectuada al vehículo propiedad de D. xxxxx, reflejados en la factura emitida por ttttt, con el establecimiento qqqqq, dichos precios se ajustan a los existentes en el mercado en dichas fechas”.

El 18 de mayo de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carretera emite un informe en los siguientes términos:

“Como se comprueba en los partes de trabajos de la Brigada de xxxxx, se produjo la rotura de la manguera del tanque de emulsión mientras realizaban labores de bacheo en la carretera xxxx, habiendo manchado el coche matrícula xxxx el día 18 de febrero de 2004”.

Quinto.- Mediante escrito de 19 de mayo de 2005, el instructor del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio, durante el que se practicarán los siguientes medios de prueba:

“Primero.- Documental sobre la titularidad del vehículo siniestrado y sobre si el vehículo accidentado se encontraba en la fecha del accidente 18 de febrero de 2004, al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas, siendo su titular D. xxxxx. Por esta Administración se solicitan los datos oportunos a la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx.

»Segundo.- Declaración del interesado de no haber sido indemnizado en relación con el siniestro de la reclamación, o en su caso, cuantía recibida”.

El 10 de junio de 2005, la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx remite una nota informativa en la que se fijan los antecedentes totales del vehículo siniestrado xxxx, propiedad del reclamante.



Sexto.- El día 2 de noviembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 8 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 2 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial un escrito remitido por el reclamante en el que declara no haber recibido indemnización por el siniestro acaecido el día 18 de febrero de 2004. Adjunta igualmente un certificado de la compañía de seguros sssss en el que consta que "D. xxxxx no había sido indemnizado por parte de la Cía sssss, ya que su vehículo solo garantiza la responsabilidad frente a terceros".

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 22 de diciembre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada por el interesado, reconociendo el derecho que le asiste a la indemnización por los daños sufridos a consecuencia del siniestro objeto de la presente reclamación, por importe de 208,80 euros.

Octavo.- El 24 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial el 27 de febrero de 2004, hasta el día 22 de diciembre de 2005 no se dictó la propuesta de resolución, (siendo informada por la Asesoría Jurídica el 24 de enero de 2006), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la Asesoría Jurídica informa la propuesta de resolución (24 de enero de 2006) hasta que el expediente tiene entrada en el Consejo Consultivo para la emisión del dictamen (19 de septiembre de 2006).

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por un camión de la Junta de Castilla y León que realizaba labores de bacheo en una carretera.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de las propias declaraciones del interesado y de los informes obrantes en el expediente– el 18 de febrero de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió, con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, el daño se ha producido en la prestación de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución, que considera que debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues obran en el expediente elementos de prueba suficientes como para considerar probados los hechos acaecidos y la relación directa con el funcionamiento del servicio público. En este sentido, es claro el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación en relación con los hechos que motivan la reclamación, al indicar: "Como se comprueba en los partes de trabajo de la Brigada de xxxxx, se produjo la rotura de la manguera del tanque de emulsión mientras realizaban tareas de bacheo de la carretera xxxx, habiendo manchado el coche matrícula xxxx el día 18 de febrero de 2004".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 y 3225/2002, de 9 de enero), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse al interesado con la cantidad de 208,80 euros, cuantía



que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por un camión de la Junta de Castilla y León que realizaba labores de bacheo en una carretera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.